



**D EPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**



* 2 0 2 0 0 6 0 1 0 9 3 1 7 *

RESOLUCIÓN NÚMERO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7555B005”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. No. **811.041.103-8**, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con la cedula de extranjería **No. 257.618**, radicó el día 01 de septiembre de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No. B7555B005**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ANGOSTURA** y **GUADALUPE** de este Departamento.
2. Mediante el Auto No. **U 2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 1959 del 06 de marzo de 2020, se realizó un requerimiento para la selección de área dentro de varias Propuestas de Contrato de Concesión Minera, donde se encuentra el expediente **B7555B005**, requiriéndose en la parte dispositiva lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera - en el sistema Integral de gestión Minera **AnnA Minería**, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.*

PARÁGRAFO. - *En los casos que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada y suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de conformidad con el artículo 270 del Código de Minas, que establece que toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con el rechazo de la solicitud. De la misma forma se procederá en*

caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese el presente acto administrativo mediante estado fijado en sitio público de las instalaciones de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Una vez cumplido el término anteriormente otorgado, ordénese al Grupo de Catastro y Registro Minero en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, a liberar los polígonos que no fueron seleccionados por los proponentes. Para el efecto esta Delegada enviará la información correspondiente.*

ARTÍCULO CUARTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."*

3. El día 18 de marzo de 2020, bajo oficio con radicado interno **No. 2020010189350**, el proponente allegó recurso de reposición en contra del Auto No. **U 2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 1959 del 06 de marzo de 2020, por medio del cual esta Autoridad efectuó requerimiento para la selección de área dentro de varias Propuestas de Contrato de Concesión Minera, entre las que se encuentra la de su interés.
4. Frente al particular es de exponer que tal y como fue consignado en el Auto al que se hace alusión, no es procedente el recurso de reposición, en consonancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"(...) Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)"

5. Así mismo en dicho Auto se clarificaron y expusieron los motivos que suscitaron el requerimiento que nos ocupa, esto es, la alteración fáctica y jurídica que se ha presentado en el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, alteraciones debidamente consignadas en la Ley y por tanto de obligatorio cumplimiento para esta Delegada.

Los fundamentos citados en el Auto No. **U 2020080000574** del 28 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 1959 del 06 de marzo de 2020, fueron:

"(...) Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente" Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida". (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 30 que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6"x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera" (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto). Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de las solicitudes listadas no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante.

Que para efectos de dar cumplimiento al requerimiento que por este acto se realiza es necesario establecer que a partir del día 3 de diciembre de 2019, fue puesta en operación la funcionalidad del Geovisor del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, funcionalidad que de manera pública contiene la información cartográfica respecto de las solicitudes mineras y títulos mineros en el territorio nacional y su operación en el sistema de cuadrícula minera. De esta forma, para la selección de la única área de interés de la propuesta de contrato de concesión minera que cuenta con más de un polígono, el solicitante deberá manifestar por escrito su elección, de acuerdo con el instructivo anexo al presente auto, para lo cual bastará con que el solicitante mencione el código de una de las celdas que hacen parte de dicho polígono. (...)"

6. A pesar de que para esta Autoridad es plenamente claro que ante dicho acto no procede recurso alguno y que por ende no existe lugar al estudio de los fundamentos presentados por el recurrente, si considera prudente efectuar claridades jurídicas que dilucidan el proceder de esta Delegada en el trámite que nos ocupa, con la única intención de que el proponente conozca a fondo el respaldo jurídico de las actuaciones.
7. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011, quien delegó en la Gobernación de Antioquia –Secretaría de Minas, para la jurisdicción de este Departamento.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado, que cuente con los instrumentos técnicos y ambientales de ley.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que “El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código.”, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente “se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, los proponentes solo cuentan con una **mera expectativa** para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la propuesta.

En atención a esa naturaleza de **mera expectativa** que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-893 de 2010**, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Entonces, teniendo en cuenta los criterios de comparación, una persona que cuenta con derechos adquiridos consolidados no puede equipararse con una que cuenta con una mera expectativa. Los derechos consolidados se dan, en el ámbito del otorgamiento de un título minero, posterior al cumplimiento de los lineamientos legales vigentes y una vez consolidados, precisamente por tener esta característica, no pueden ser alterados. Por otro lado, la mera expectativa necesita llegar a ser un derecho consolidado dentro de los lineamientos legales vigentes, por lo que el trámite se encuentra sujeto a los cambios que estos puedan presentar, todo con el fin de consolidar realmente el derecho. Por eso no se puede hablar de una violación al derecho a la igualdad, ya que son situaciones y estados legales diferentes en los que se encuentra una persona con un derecho consolidado y otra que solo tiene una mera expectativa.

Ahora bien, se tiene que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que: “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

A su turno, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua**.”

Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Dando cumplimiento a la normativa citada en el párrafo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual “se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente”

Así mismo, en su artículo 4°, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y **colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”.

Entre las razones para implementar el sistema de cuadrícula se encuentra la geometría irregular de los títulos mineros que originaron áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un **fenómeno de especulación** sobre las mismas, situación que llevo a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la Autoridad Minera Nacional.

De lo expuesto, es importante resaltar que el área de los contratos de concesión, derivados de propuestas de contrato de concesión, que se perfeccionen después de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 **solo puede ser única y continua, por disposición expresa del Legislador, y se delimitará con base en el sistema de cuadrícula**, como ocurre en el caso sub examine.

Además, que las propuestas de contrato de concesión, y los contratos resultantes de las mismas, se conformarán espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera y, por tanto, **no es dable, a la luz de la legislación vigente, la existencia de dos o más polígonos independientes que no cumplan dicha condición respecto de una misma propuesta.**

Ello implica que, al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión, la Autoridad Minera, frente al área solicitada, deberá tener como referencia, para lo que este a su cargo, únicamente aquella que se delimita o delimitó conforme al sistema de cuadrícula, sin ser procedente entrar a realizar valoraciones respecto a situaciones anteriores a la implementación a dicho sistema pues, como se reforzará a continuación, ello no le es legalmente permitido a esta delegada.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

En cumplimiento de los postulados anteriores y, con el fin de realizar la evaluación de las propuestas en el sistema de cuadrícula minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. En este acto administrativo se dio inicio al periodo de transición, término durante el cual se realizaría la transformación, migración y evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes al sistema de cuadrícula minera.

Debe tenerse en cuenta que durante el periodo de transición se continuó con la armonización normativa y temporal para la implementación del sistema de cuadrícula minera, especialmente en la migración, transformación y operación de las capas cartográficas, de forma tal que las nuevas solicitudes que se radicarán con la entrada en producción del SIGM, no generen incompatibilidad con propuestas anteriores respecto a la definición de área libre, aplicando igualmente la depuración de datos cartográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, estableciendo el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como **la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.**

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás **situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas.**

Esta situación impide a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas **meras expectativas**, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, entre los cuales se encuentra la exigencia hecha por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo según la cual, el área objeto del **contrato solo puede ser única y continua.**

Palabras que según el diccionario de la Real Academia Española se refieren a:

- a) **Única:** Solo y sin otra de su especie
- b) **Continua:** Que tienen unión entre sí

Esto impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Autoridad, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera.

En este contexto, el Auto **U2020080000574** del 28 de febrero de 2020, **constituye la materialización jurídica de la nueva metodología de asignación de áreas para celebración de contratos de concesión minera**, metodología que no fue autorizada de manera discrecional por la Agencia Nacional de Minería, sino que proviene de las decisiones dadas por el legislador en el Plan Nacional de Desarrollo, que entre otros asuntos ordenó que las áreas asignables debían cumplir el requisito de ser **únicas y continuas**. Requisito que no admite interpretaciones extensivas o convenientes como las que se pretende por el extremo accionante.

A esta consideración se suma un elemento definitivo y es que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne- que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante el registro minero, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera **NO CONFIERE DERECHO ADQUIRIDO ALGUNO** a explotar esa área, sino una mera expectativa.

Este texto de la jurisprudencia del Consejo de Estado despeja el asunto con meridiana claridad:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)

Pues bien, tal como se anticipó con anterioridad con la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018 que dispone que *“Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan”*, es menester indicar que las propuestas de contratos de concesión constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS**, por lo que los efectos del parágrafo del artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 les son aplicables a estas propuestas de contratos de concesión independientemente del momento en que fueron radicadas.

Lo anterior quiere indicar que las solicitudes de áreas para la celebración de contratos de concesión por parte de los proponentes se vieron modificadas por las nuevas condiciones exigidas por el legislador, particularmente el traslado del polígono a áreas únicas y continuas, razón por la cual dichas solicitudes -que no genera derechos adquiridos, sino meras expectativas- deben ser resueltas con fundamento en las nuevas reglas establecidas por la ley.

Así las cosas, el Auto de requerimiento que se quiere atacar con el escrito denominado recurso de reposición, no tiene otro objetivo sino el de requerir a los solicitantes de Propuestas de Contrato de Concesión Minera para que se ajusten a una nueva normatividad, necesaria y obligatoria para la suscripción del contrato de concesión, según la normativa legal vigente, por lo que esta Delegada realizó sus actuaciones en el marco del principio de legalidad y respetando el debido proceso.

Lo anterior no se puede lograr sino a través de un acto de trámite, el cual de ninguna forma viola el principio de confianza legítima como lo pretende mostrar la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S.** Este acto, entonces, busca, en concordancia con la normativa vigente, impulsar la actuación para lograr el objetivo final que es el otorgamiento de un título minero.

Los actos de trámite, constituyen entonces el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo (Contrato de Concesión), sobre los cuales no proceden recursos de la vía gubernativa según los artículos 49 del Decreto 01 de 1984 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

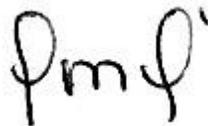
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. **U 2020080000574** del 28 de febrero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DE SELECCIÓN DE ÁREA DENTRO DE ALGUNOS EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA", presentado por la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.S**, con Nit. No. **811.041.103-8**, representada legalmente por el señor **ROBERT WILLIAM ALLEN**, identificado con la cedula de extranjería No. **257.618**, quienes radicaron el día 01 de septiembre de 2006, en el Catastro Minero Colombiano la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7555B005**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **ANGOSTURA** y **GUADALUPE** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículos 49 del Decreto 01 de 1984 y 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 28/08/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Elaboró:

Aprobó:
